

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora. En el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 3206/ Rad. 001-2019-00571-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de **BANCO FALABELLA S.A.**, Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696, T.P. 63.217 del C.S.J., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, apoderado del **BANCO FALABELLA S.A.**

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 3164/ Rad. 001-2020-00107-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.40) \$ 2.985.141.27 y liquidación de costas (fl.36) \$ 148.000; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante que se encuentren actualmente a su favor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.884.612, los títulos judiciales por valor de \$ 891.475,00, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002701888	07/10/2021	\$ 178.295,00
469030002704814	19/10/2021	\$ 178.295,00
469030002709854	02/11/2021	\$ 178.295,00
469030002715672	18/11/2021	\$ 178.295,00
469030002726181	14/12/2021	\$ 178.295,00
Total Valor		\$ 891.475,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2935

Rad. 016-2020-00580-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de diciembre de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 2913
Rad. 004-2013-00746-00

Dentro del presente expediente, el demandado **JUAN CARLOS RENGIFO VELASCO**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, señor **JUAN CARLOS RENGIFO VELASCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.373.505, los títulos judiciales por valor **\$70.766.108.23**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002686076	27/08/2021	\$ 1.599.247,48
469030002686077	27/08/2021	\$ 60.400.751,55
469030002686078	27/08/2021	\$ 6.175.241,60
469030002686079	27/08/2021	\$ 2.589.600,01
469030002693904	20/09/2021	\$ 1.267,59
Total		\$ 70.766.108,23

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de diciembre de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCM**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.** Sírvasse proveer, Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 3194/ Rad. 005-2017-00122-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA Y GRUPO INMOBILIARIO C2 S.A.S.**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: : REQUERIR a **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCM**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 3212/ Rad. 005-2019-00017-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **REINTEGRA S.A.S.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO, a fin de que la parte demandada **AMERICAN FOODS FACTORY S.A.S. Y BIBIANA MIRIAM CARDENAS**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO celebrada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.**,

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: TENER a la **Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA** identificado con C.C. No. 31.243.215 y T. P. No. 37.373 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **REINTEGRA S.A.S.**,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2915

Rad. 005-2021-00321-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el/la BANCO DE OCCIDENTE S.A., SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO MUNDO MUJER, aporta respuesta informando que la cuenta es en la que recibe la pensión; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del BANCO DE OCCIDENTE S.A., SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO MUNDO MUJER, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 095 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 2923
Rad. 007-2020-00274-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de diciembre de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCM**

Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita reconocer personería y entrega de oficios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 3190/ Rad. 009-2013-00092-00

En atención al informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita se le reconozca personería para actuar y entrega de oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Revisado el expediente, se observa que la solicitud de reconocer personería ya fue resuelta mediante auto 1936 del 20 de septiembre de 2021.

Por otro lado, en cuento a la solicitud de entrega de oficios de levantamiento de medidas cautelares, se evidencia que el presente proceso no se encuentra terminado, por lo cual no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares aquí decretadas.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO mediante auto 1936 del 20 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de oficios de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la sabana de depósitos judiciales existentes. Sírvase proveer. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2951
Rad. 009-2017-00598-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita la sabana de depósitos judiciales existentes; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: "...*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...*"; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá a la peticionaria para que solicite la información directamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de no ser favorable certifique la negación del servicio, para entrar a resolver de fondo la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **CERTIFÍQUESE** la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 3166/ Rad. 009-2018-00188-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$ 15.361.315 (fl.43) y costas \$ 1.075.292 (fl.29) cuya suma asciende a la suma de \$16.436.607, y se han realizado abonos por la suma de \$ 8.782.162.00 y 5.707.995, quedando pendiente la suma de \$ 1.946.450, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos que se encuentran en cuenta única, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

Por otro lado, En atención al Oficio No. 0777 de fecha 04 de mayo de 2021, emitido por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, donde comunican que dentro del proceso 023-2019-00929-00, se decretó el embargo de bienes y el remante del producto de los embargos que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente proceso.

Revisado el expediente se observa que NO reposa solicitud similar, por tal razón **SI SURTE EFECTOS LEGALES.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6, a través de su apoderada judicial DRA. CARMEN ELIZA BRITTO ALZATE** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.885.205, los títulos judiciales por valor de **M/CTE \$ 1.946.450**, así:

Fraccionar el título No. 469030002628459 por valor de \$ 2.050.308,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$1.946.450, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002628459	19/03/2021	\$ 2.050.308,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE	\$1.946.450
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA	\$ 103.858

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$ 103.858 a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6, a través de su apoderada judicial DRA. CARMEN ELIZA BRITTO ALZATE** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.885.205

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, informándole que la solicitud de remanentes hecha mediante oficio 0777 de fecha 04 de mayo de 2021, **SI SURTE EFECTOS LEGALES** por NO existir una en igual sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL OCEANO contra LUCELLY LEON PATIÑO bajo el rad. 023-2019-00929-00.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial de la parte demandante solicitando link para acceder al expediente digital. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 3180 / Rad. 011-2016-00666-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte ejecutante solicita link para acceder al expediente digital; por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA comuníquese a la apoderada judicial de la parte demandante el link de acceso al expediente digital, de no ser posible lo anterior asígnesele cita para la revisión física del expediente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCM

Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, informa sobre abono realizado por la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 3188/ Rad. 011-2017-00344-00

En atención al informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante DR.JAIME SUAREZ ESCAMILLA, informa sobre abono realizado por la demandada, por valor de \$ 1.628.002 el 02 -11- 2021, por lo anterior, será agregada para que obre y conste en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR EL escrito proveniente de el apoderado judicial de la parte demandante DR.JAIME SUAREZ ESCAMILLA, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2925

Rad. 011-2020-00307-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2927

Rad. 011-2020-00420-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de diciembre de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2929

Rad. 011-2021-00261-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la sabana de depósitos judiciales existentes. Sírvase proveer. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2963
Rad. 012-2016-0017-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita la sabana de depósitos judiciales existentes; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: “...*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...*”; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá a la peticionaria para que solicite la información directamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de no ser favorable certifique la negación del servicio, para entrar a resolver de fondo la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **CERTIFÍQUESE** la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la sabana de depósitos judiciales existentes. Sírvase proveer. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2947
Rad. 012-2019-00166-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita la sabana de depósitos judiciales existentes; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: "...*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...*"; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá a la peticionaria para que solicite la información directamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de no ser favorable certifique la negación del servicio, para entrar a resolver de fondo la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **CERTIFÍQUESE** la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

**SIGCM**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 3170/ Rad. 012-2019-00221-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita remitir el oficio dirigido al pagador Colpensiones, CyN10/964/2021 del 23 de junio de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 3186/ Rad. 014-2019-00726-00

En atención al informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita remitir el oficio CyN10/964/2021 del 23 de junio de 2021, vía correo electrónico, para diligenciarlo.

Por ser procedente se accederá a lo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA remítase vía correo electrónico a la parte demandante, el oficio CyN10/964/2021 del 23 de junio de 2021, dirigido al PAGADOR COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante, solicita se corra traslado al avalúo del bien inmueble propiedad de la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 3174 / Rad. 015-2015-00115-00

De acuerdo con el informe que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se corra traslado al avalúo del bien inmueble propiedad de la demandada; el despacho procede a revisar el memorial aportado, encontrando que el mismo es un DOCUMENTO DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO; por lo que de conformidad a lo preceptuado en el Art 444 del CGP "*avalúo y pago de productos*" en el cual se indica que los avalúos para el caso de bienes inmuebles pueden ser o los realizados por un perito o el avalúo catastral incrementado en un 50% y dado a que el documento presentado por la memorialista no se ajusta a ninguna de las dos condiciones previamente mencionadas, se negará la solicitud deprecada por el togado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de correr traslado al avalúo del bien inmueble, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 3198/ Rad. 015-2017-00526-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado especial de la parte demandante REINTEGRA S.A.S., otorga poder especial amplio y suficiente al DR. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. DR. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ identificado con C.C. No. 94.536.420 y T. P. No. 165.612 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2931

Rad. 015-2020-00470-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2933

Rad. 015-2020-00503-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de diciembre de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 3204/ Rad. 017-2012-00131-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado ROSSY CAROLINA IBARRA, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado ROSSY CAROLINA IBARRA, apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCM**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 3210/ Rad. 017-2019-00965-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **REINTEGRA S.A.S.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO, a fin de que la parte demandada **ORLANDO VASQUEZ HERRERA**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO celebrada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.**,

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: TENER a la **Dra.** PILAR MARIA SALDARRIAGA identificado con C.C. No. 31.243.215 y T. P. No. 37.373 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **REINTEGRA S.A.S.**,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2939

Rad. 018-2020-00577-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2917

Rad. 018-2021-00128-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el/la BANCO AV VILLAS S.A., aporta respuesta informando que el/la demandado/a no tiene vinculo con la entidad,; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del BANCO AV VILLAS S.A., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de diciembre de 2021**
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la sabana de depósitos judiciales existentes. Sírvase proveer. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2957
Rad. 021-2020-00144-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita la sabana de depósitos judiciales existentes; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: "...*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...*"; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá a la peticionaria para que solicite la información directamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de no ser favorable certifique la negación del servicio, para entrar a resolver de fondo la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **CERTIFÍQUESE** la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2941

Rad. 021-2020-00584-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la sabana de depósitos judiciales existentes. Sírvase proveer. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2953
Rad. 022-2015-00231-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita la sabana de depósitos judiciales existentes; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: "...*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...*"; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá a la peticionaria para que solicite la información directamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de no ser favorable certifique la negación del servicio, para entrar a resolver de fondo la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **CERTIFÍQUESE** la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 3200/ Rad. 023-2019-00445-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la apoderada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 2943
Rad. 023-2021-00022-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de diciembre de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCM**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.** Sírvasse proveer, Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 3194/ Rad. 024-2016-00798-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **SOCIEDAD.**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: : REQUERIR a **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



SIGCM

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 3194/ Rad. 024-2018-00286-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **REINTEGRA S.A.S.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO, a fin de que la parte demandada **MARTHA ISABEL HERNANDEZ Y ALVARO ENRIQUE CONTRERAS**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO celebrada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.**,

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: TENER al Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA identificado con C.C. No. 16.843.184y T. P. No. 127.047del C.S. de la J., como apoderado judicial de **REINTEGRA S.A.S.**,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCM**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 3192/ Rad. 025-2018-00607-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **REINTEGRA S.A.S.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO, a fin de que la parte demandada **RICARDO DUQUE ORDOÑEZ**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO celebrada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.**,

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2945

Rad. 025-2020-00281-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 3160/ Rad. 027-2018-00562-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.197) \$ 49.612.397,42 y liquidación de costas (fl.29) \$ 1.500.000; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante que se encuentren actualmente a su favor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante LYDA TORO SANTACRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.720.108, los títulos judiciales por valor de \$ 7.588.944,00, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002580609	19/11/2020	\$ 340.575,00	469030002602974	04/01/2021	\$ 332.151,00
469030002580610	19/11/2020	\$ 251.937,00	469030002611313	02/02/2021	\$ 368.595,00
469030002580611	19/11/2020	\$ 347.936,00	469030002626871	12/03/2021	\$ 151.026,00
469030002580612	19/11/2020	\$ 337.618,00	469030002633995	05/04/2021	\$ 364.178,00
469030002580613	19/11/2020	\$ 337.618,00	469030002648874	24/05/2021	\$ 350.410,00
469030002580614	19/11/2020	\$ 337.618,00	469030002652611	01/06/2021	\$ 350.410,00
469030002580615	19/11/2020	\$ 347.936,00	469030002666941	07/07/2021	\$ 368.595,00
469030002580616	19/11/2020	\$ 310.608,00	469030002677627	03/08/2021	\$ 324.552,00
469030002580617	19/11/2020	\$ 470.641,00	469030002700080	05/10/2021	\$ 454.043,00
469030002580618	19/11/2020	\$ 357.609,00	469030002710471	03/11/2021	\$ 365.208,00
469030002580619	19/11/2020	\$ 358.316,00	469030002723898	07/12/2021	\$ 361.364,00
			469030002723898	07/12/2021	\$ 361.364,00
			Total Valor		\$ 7.588.944,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la elaboración de los oficios de desembargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 3164/ Rad. 028-2009-00722-00

En atención al informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada DR. FERNANDO VASQUEZ QUINTERO, solicita la elaboración de los oficios de desembargo, teniendo en cuenta que el vehículo de placas NKO-383, debe entregarse a su propietaria la señora ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO, como demandada en el presente proceso y atendiendo que el presente se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Revisado el expediente, se encuentra que, mediante oficio 2481 de fecha 01 de septiembre de 2009, se ordenó el decomiso del mencionado automotor.

Posteriormente, la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, mediante oficio de fecha 26 de agosto de 2020, informa sobre la inmovilización del vehículo de placas NKO-383 y lo deja en el parqueadero VALLE CAR PARKING de la ciudad de buga.

Mediante auto 1008 de fecha 23 de marzo de 2018, el proceso fue declarado terminado por desistimiento tácito, y las medidas fueron levantadas. No obstante, la parte ejecutada no retiró los oficios de levantamiento de medidas, sino hasta el 1 de noviembre de 2020.

Posteriormente, la parte ejecutada solicitó la entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, sin embargo, el parqueadero VALLE CAR PARKING, ya no existía y no supieron dar razón de la ubicación actual del automotor. Es de aclarar que el parqueadero nunca informó sobre el cambio de sede o alguna situación similar.

Este despacho en repetidas ocasiones intentó comunicarse con el parqueadero VALLE CAR PARKING al teléfono que aparece en internet y el certificado de existencia y representación, sin éxito alguno, pues su matrícula mercantil aparece cancelada y el establecimiento cerrado, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante DR. FERNANDO VASQUEZ QUINTERO.

Así las cosas, por solicitud de la parte demandada y ante su incertidumbre por la ubicación del vehículo, este despacho procedió con la compulsión de copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante auto 1900 del 22 de septiembre de 2021, para que investigue la posible comisión de un delito.

Ahora bien, el pasado 20 de octubre de 2021, el patrullero YESID JIMENEZ LOPEZ, informa sobre la inmovilización del vehículo NKO-383, en vías del departamento del CAUCA, municipio de Piendamó, y manifiesta que quien conducía el vehículo es el señor CRISTIAN DARLEY CAUSAYA. Cabe resaltar que el vehículo se encontraba con orden de inmovilización vigente.

**SIGCMA**

Por otro lado, el señor CRISTIAN DARLEY CAUSAYA, allega escrito en el que manifiesta que el es el conductor y propietario del vehículo de placas NKO-383, aportando compraventa del automotor, en el que se evidencia que el vendedor es el señor LEODAN ALEXANDER CAICEDO EGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.143.974.981 y solicita la entrega del vehículo aquí mencionado.

No obstante, revisado el certificado de tradición se evidencia que la propietaria del vehículo de placas NKO-383, es la señora ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO, demandada en el presente proceso. En virtud de la terminación por desistimiento tácito, se ordenará la entrega del automotor a la aquí ejecutada.

Advierte el despacho, de la actividad fraudulenta que presuntamente desarrollaron el parqueadero VALLE CAR PARKING de la ciudad de buga, con diferentes personas, entre ellas, el señor LEODAN ALEXANDER CAICEDO EGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.143.974.981, al participar en la venta del vehículo de placas NKO-383, debidamente inmovilizado por esta autoridad.

Por último, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, solicita se remita copia del expediente, para dar tramite a la solicitud de compulsas de copias; por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA elabórese los oficios de levantamiento de medidas cautelares, dirigidos a la SECRETARIA DE TRANSITO DE BUGA, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para que haga entrega del vehículo de placas NKO-383, a la señora ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.858.981, de conformidad a lo ordenado mediante auto 1008 de fecha 23 de marzo de 2018.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega del vehículo realizada por el señor CRISTIAN DARLEY CAUSAYA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR al señor CRISTIAN DARLEY CAUSAYA, para que interponga la respectiva denuncia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que investigue la posible comisión de delitos.

CUARTO: POR SECRETARIA remítase vía correo electrónico copia del expediente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, atendiendo su requerimiento, para dar tramite a la compulsas de copias solicitado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente, la demandante solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 3164/ Rad. 029-2009-00237-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretará el embargo de las cuentas bancarias del demandado RICARDO GIL VALLEJO.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada RICARDO GIL VALLEJO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.828.865, en las entidades bancarias BANCO FINANDINA. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA (\$6.700.000.00 M/CTE.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 3210/ Rad. 030-2012-00870-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado especial de la parte demandante REINTEGRA S.A.S., otorga poder especial amplio y suficiente a la DRA. MARIA DEL SOCORRO CARDONA CASTAÑO, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la DRA. MARIA DEL SOCORRO CARDONA CASTAÑO identificado con C.C. No. 29.739.658 y T. P. No. 97.809 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 3166/ Rad. 030-2015-00122-00

Dentro del presente proceso, el Área de Depósitos Judiciales, informa que no es posible realizar el pago, ya que el depósito relacionado fue trasladado a la cuenta única, razón por la cual se corregirá.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.146) \$81.066, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta de este única, hasta la concurrencia de la liquidación aprobadas en el presente proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto 8626 de fecha 26 de octubre de 2020, el cual quedará así:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO, a través de su apoderada judicial LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con cedula de ciudadanía No.31.388.389, los títulos judiciales que se encuentran en cuenta única, por valor de **\$ 81.066**, así:

Fraccionar el título No. 469030002609622 por valor de \$ 267.377,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor **\$ 81.066**, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002609622	29/01/2021	\$ 267.377,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$81.066
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$186.311

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$ 81.066 a la parte demandante COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO, a través de su apoderada judicial LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con cedula de ciudadanía No.31.388.389.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

030-2015-00122-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 95 de hoy se notifica_a las partes
el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 3168/ Rad. 030-2016-00522-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales.

El despacho consultó la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el apoderado judicial de la parte demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial contenedor de avalúo catastral. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 3174 / Rad. 031-2017-00881-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte actora aporta avalúo catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-878579 ubicado en la CALLE 55C No. 47-71 CASA BIFAMILIAR 5 MANZANA Q-9 URBANIZACION CORDOBA, de Cali; el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avalúo el cual asciende a la suma de **M/CTE \$ 49.281.000.00**

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del inmueble matrícula inmobiliaria No. 370-878579, el cual se encuentra avaluado por la suma de **M/CTE \$49.281.000.00**. De conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2965

Rad. 031-2020-00139-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita decomiso de vehículo CQI887. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 3186 / Rad. 032-2013-00539-00

De acuerdo con el informe que antecede y encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., se ordenará el decomiso del vehículo de placas CQI-887.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL DECOMISO, del vehículo de placas CQI-887 de propiedad del demandado OSIEL FRANCO CARDENAS identificado con la cedula de ciudadanía número 16.778.882, oficiece a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI** y a la **POLICÍA NACIONAL AUTOMOTORES - DIJIN**.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE

SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la sabana de depósitos judiciales existentes. Sírvase proveer. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2959
Rad. 032-2018-00319-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita la sabana de depósitos judiciales existentes; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: “...*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...*”; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá a la peticionaria para que solicite la información directamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de no ser favorable certifique la negación del servicio, para entrar a resolver de fondo la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **CERTIFÍQUESE** la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la sabana de depósitos judiciales existentes. Sírvase proveer. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2955
Rad. 033-2015-00748-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita la sabana de depósitos judiciales existentes; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: “...*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...*”; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá a la peticionaria para que solicite la información directamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de no ser favorable certifique la negación del servicio, para entrar a resolver de fondo la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **CERTIFÍQUESE** la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la sabana de depósitos judiciales existentes. Sírvase proveer. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2949
Rad. 033-2017-00600-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita la sabana de depósitos judiciales existentes; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: "...*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...*"; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá a la peticionaria para que solicite la información directamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de no ser favorable certifique la negación del servicio, para entrar a resolver de fondo la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **CERTIFÍQUESE** la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la sabana de depósitos judiciales existentes. Sírvase proveer. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2961
Rad. 033-2018-00288-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita la sabana de depósitos judiciales existentes; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: "...*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...*"; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá a la peticionaria para que solicite la información directamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de no ser favorable certifique la negación del servicio, para entrar a resolver de fondo la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **CERTIFÍQUESE** la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2919

Rad. 033-2020-00548-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el/la BANCOLOMBIA S.A., aporta respuesta informando que el/la demandado/a no tiene vinculo con la entidad,; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del BANCOLOMBIA S.A., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de diciembre de 2021**
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 2921

Rad. 033-2021-00361-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el/la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, aporta respuesta informando que el/la demandado/a no tiene vinculo; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de diciembre de 2021**
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 3202/ Rad. 034-2018-00786-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado especial de la parte demandante DAVIVIENDA., otorga poder especial amplio y suficiente al DR. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al DR. DUBERNEY RESTREPO VILLADA identificado con C.C. No. 6.519.717y T. P. No. 126.382 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se notifica_a las partes
el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 033-2018-00846-00 Auto Interlocutorio. No. 2837

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del, notificada por estados el permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S**, en contra de **IVS COMPAÑÍA DE CERTIFICACIONES S.A.S**. en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-272565 comunicado mediante oficio No. 085 del 17 de enero del 2019. (fol. 04 C-2) proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias **BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO DE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

CREDITO, OCCIDENTE, GNB, POPULAR, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, CITIBANK, COLPATRIA, BCSC, HELM BANK, FALABELLA, ITAÙ, comunicado mediante oficio No. 084 del 17 de enero del 2019. (fol. 03 C-2) proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

033-2018-00846-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DEL 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 017-2006-00439-00

Auto Interlocutorio. No. 1947

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 02 de abril del 2019, notificada por estados el 04 de abril del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II cesionario de BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **ANA MERLY RUIZ DOMINGUEZ** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali dentro del proceso con **RAD: 034-2008-01016-00** instaurado por **COVINOC S.A.** contra **ANA MERLY RUIZ DOMINGUEZ** comunicado mediante oficio No. 2069 del 10 de julio del 2008 (fol. 26 C-2), los siguientes bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes:

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHÍVO** del proceso.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier título valor que posea el demandado en las entidades bancarias **BANCOLOMBIA**, **BOGOTA**, **AV VILLAS**,

CITIBANK, comunicado mediante oficio No. 1268 del 29 de agosto del 2006. (fol. 07 C-2) proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

CAMARA DE COMERCIO DE CALI Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado "RAMIREZ Y ASOCIADOS LTDA INGENIEROS ARQUITECTOS" identificado con Matricula Mercantil No. 355567-3, comunicado mediante oficio No. 3852 del 20 de noviembre del 2009 (FOL. 17 C-2) proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias AGRARIO, BANCOLOMBIA, CONAVI, BBVA, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, CITIBANK, BOGOTA, DAVIVIENDA, SUPERIOR, COLMENA, SANTANDER, MEGABANCO, HSBC, comunicado mediante oficio No. 3830 del 20 de noviembre del 2009. (fol. 18 C-2) proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias AGRARIO, BANCOLOMBIA, CONAVI, BBVA, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, CITIBANK, BOGOTA, DAVIVIENDA, SUPERIOR, COLMENA, SANTANDER, MEGABANCO, HSBC, comunicado mediante oficio No. 0642 del 16 de marzo del 2009. (fol. 06 C-2) proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 012-2017-00868-00

Auto Interlocutorio. No. 1948

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 26 de junio del 2019, notificada por estados el 28 de junio del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO**, en contra de **ESTRUCTURAS METALICAS ACABADOS INDUSTRIALES S.A.S.** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 01 Civil Municipl de Ejecucion de Sentencias de Cali dentro del proceso con **RAD: 012-2018-00148-00** instaurado por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO**. **contra ESTRUCTURAS METALICAS ACABADOS INDUSTRIALES S.A.S. comunicado mediante oficio No. 0576 del 06 de marzo del 2018 (fol. 11 C-2)**, los siguientes bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes:

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHÍVO** del proceso.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea



el demandado en las entidades bancarias BOGOTA, DAVIVIENDA, CORPBANCA, OCCIDENTE, GNB, POPULAR, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, CITIBANK, COLPATRIA, BCSC, PICHINCHA, BANCOOMEVA, ITAÚ, comunicado mediante oficio No. 3025 del 15 de diciembre del 2017. (fol. 03 C-2) proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 032-2009-01310-00

Auto Interlocutorio. No. 1949

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 07 de julio del 2019, notificada por estados el 11 de julio del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JOSE OMAR BETANCOURTH PATIÑO** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 04 Civil Municipl de Ejecucion de Sentencias de Cali dentro del proceso con **RAD: 024-2009-01307-00** instaurado por **BANCO AV VILLAS** y **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**. contra **JOSE PMAR BETANCOURTH PATIÑO**. comunicado mediante oficio No. **2235 del 07 de septiembre del 2012 (fol. 49 C-2)**, los siguientes bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes:

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias **BOGOTA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, GNB, POPULAR, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, CITIBANK,**



COLPATRIA, BCSC, BANISMO, BANCO DE CREDITO, comunicado mediante oficio No. 0524 del 02 de marzo del 2010. (fol. 06 C-2) proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado "VALVULAS Y ACCESORIOS FERRETERIA" identificado con Matricula Mercantil No. 180928, comunicado mediante oficio No. 946 del 01 de abril del 2011 (FOL. 42 C-2) proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero tales como, CDT'S, Acciones, Aceptaciones Bancarias, etc que posea el demandado en la entidad DEPOSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES DECEVAL comunicado mediante oficio No. 8233 del 12 de noviembre del 2014 (fol. 53 C-2) proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 035-2014-00681-00

Auto Interlocutorio. No. 1950

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 29 de mayo del 2019, notificada por estados el 07 de junio del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COLOMBIANA DE NO TEJIDOS Y ACOLCHADOS S.A.S. COLNOTEX S.A.**, en contra de **INDUSTRIA JUCEGO S.A.S.** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 08 Civil Municipl de Ejecucion de Sentencias de Cali dentro del proceso con **RAD: 003-2015-00523-00** instaurado por **HUGO CUARTAS** cesionario de **G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA**. en contra de **AMPARO VALENCIA LOPEZ** e **INDUSTRIAS JUEGO S.A.S.**. comunicado mediante oficio No. **08-837** del **03 de mayo del 2019** (fol. **133 C-2**), los siguientes bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes:

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHÍVO** del proceso.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE**



EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A.. en contra de INDUSTRIAS JUEGOS S.A.S. RAD- 010-2015-00241-00-00 comunicado a ustedes mediante oficio No. 10-203 del 07 de febrero del 2017 (fol. 120 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, adelantado por G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA. en contra de ANPARO VALENCIA LOPEZ e INDUSTRIAS JUEGO S.A.S. RAD- 003-2015-00523-00-00 comunicado a ustedes mediante oficio No. 10-202 del 07 de febrero del 2017 (fol. 1119 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 023-2015-00244-00

Auto Interlocutorio. No. 1951

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 25 de julio del 2019, notificada por estados el 29 de julio del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **FRANCISCO ROMERO LOAIZA** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 02 Civil Municipl de Ejecucion de Sentencias de Cali dentro del proceso con **RAD: 031-2015-00814-00** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **FRANCISCO ROMERO LOAIZA** comunicado mediante oficio No. 543 del 08 de marzo del 2016 (fol. 133 C-2), los siguientes bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes:

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHÍVO** del proceso.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias , comunicado mediante oficio No. 2509

del 29 de julio del 2015. (fol. 06 C-2) proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado "ROMERO LOAIZA FRANCISCO" identificado con Matricula Mercantil No. 724723-1, comunicado mediante oficio No. 2510 del 29 de julio del 2015 (FOL. 07 C-2) proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de FRANCISCO ROMERO LOAIZA RAD- 031-2015-00814-00 comunicado a ustedes mediante oficio No. 10-1252 del 01 de septiembre del 2016 (fol. 49 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de FRANCISCO ROMERO LOAIZA RAD- 031-2015-00705-00 comunicado a ustedes mediante oficio No. 10-1251 del 01 de septiembre del 2016 (fol. 50 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 001-2017-00332-00

Auto Interlocutorio. No. 1952

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 12 de junio del 2019, notificada por estados el 14 de junio del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTE FENALCO**, en contra de **RESTAURANTE VALLE PACIFICO S.A.S.** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 07 Civil Municipl de Ejecucion de Sentencias de Cali dentro del proceso con **RAD: 0015-2017-00456-00** instaurado por **FENALCO VALLE** en contra de **RESTAURANTE VALLE DEL PACIFICO S.A.S. comunicado mediante oficio No. 2053 del 17 de julio del 2017 (fol. 09 C-2)**, los siguientes bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes:

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHÍVO** del proceso.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el **JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, adelantado por **FENALCO** en contra de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RESTAURANTE VALLE PACIFICO S.A.S. RAD- 016-2017-00332-00 comunicado a ustedes mediante oficio No. 2536 del 31 de mayo del 2017 (fol. 03 C-2) proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 017-2017-00216-00

Auto Interlocutorio. No. 1953

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 22 de julio del 2019, notificada por estados el 24 de julio del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA**, en contra de **JHON JEINER NAVARRO, LUIS FERNANDO CIFUENTES, JHON EDWARD OTALORA** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 02 Civil Municipl de Ejecucion de Sentencias de Cali dentro del proceso con **RAD: 028-2017-00217-00** instaurado por **EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA** en contra de **JHON EDWARD OTALORA GOMEZ** comunicado mediante oficio No. 1176 del 23 de junio del 2017 (fol. 08 C-2), los siguientes bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes:

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHÍVO** del proceso.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, adelantado por **BANCO COLPATRIA**



MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de LUIS FERNANDO CIFUENTES GOMEZ RAD- 010-2016-00599-00 comunicado a ustedes mediante oficio No. 1413 del 30 de agosto del 2017 (fol. 13 C-2) proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado LUIS FERNANDO CIFUENTES, JHON JEINER NAVARRO, JHON EDWARD OTALORA como empleados de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALO. la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 0501 del 03 de abril del 2017. (fol. 03 C-2) proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 019-2010-00446-00

Auto Interlocutorio. No. 1954

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 08 de febrero del 2019, notificada por estados el 12 de febrero del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **FRANCISCO JOSE VILLADA ARIAS**, en contra de **LILIANA CASAS** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso con **RAD: 006-2013-00608-00** instaurado por **JOSE LUIS YARPAZ MORALES** contra **JOSE EDISON CALDERON CANO, FERNANDO ALBERTO BASTIDAD, LUIS HERNANDO ORTOZ BEJARANO** comunicado mediante oficio No 01-029 del 19 de enero del 2016 (fol. 50 C-2), los siguientes bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes:

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHÍVO** del proceso.

ADMINISTRACION JUCICIAL Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleado

de ADMINISTRACION JUDICIAL. la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 2044 del 31 de mayo del 2010. (fol. 05 C-2) proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, crédito, CDT'S, o cualquier titulo valor que posea el demandado en las entidades bancarias comunicado mediante oficio No. 10-4615 del 07 de diciembre del 2018. (fol. 56 C-2) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

RAMA JUDICIAL Por lo anterior dejar sin efecto el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional y todos los dineros que lo constituyan devengado por el demandado como empleado de RAMA JUDICIAL la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 07-716 del 22 de febrero del 2018. (fol. 52 C-2) proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, adelantado por RICARDO AGUADO VERGARA. en contra de JOSE EDISON CALDERON RAD- 012-2010-00037-00 comunicado a ustedes mediante oficio No. 3497 del 19 de agosto del 2010 (fol. 15 C-2) proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, adelantado por JOSE LUIS YARPAZ. en contra de JOSE EDISON CALDERON RAD- 013-2008-00274-00 comunicado a ustedes mediante oficio No. 3498 del 19 de agosto del 2010 (fol. 16 C-2) proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, adelantado por ANDRES VACA. en contra de JOSE EDISON CALDERON RAD- 027-2008-00559-00 comunicado a ustedes mediante oficio No. 3499 del 19 de agosto del 2010 (fol. 17 C-2) proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, adelantado por BETSY QUIJANO en contra de JOSE EDISON CALDERON RAD- 007-2009-00259-00 comunicado a ustedes mediante oficio No. 3500 del 19 de agosto del 2010 (fol. 18 C-2) proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior dejar sin efecto la solicitud de embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo que se adelanta el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, adelantado por LEONOR VALENCIA MORENO en contra de JOSE EDISON CALDERON RAD- 015-2009-00606-00 comunicado a ustedes mediante oficio No. 3501 del 19 de agosto del 2010 (fol. 19 C-2) proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO

561

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 006-2006-00168-00

Auto Interlocutorio. No. 1955

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 de junio del 2019, notificada por estados el 03 de julio del 2019 permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: “...2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*” (Subrayado nuestro.) Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **JUAN MARIO BOTERO ISAZA**, en contra de **MERCEDES GOMEZ VELASQUEZ** y **JOSE BERNARDO GOMEZ MEJIA** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 22 Civil Municipi de Cali dentro del proceso con **RAD: 032-2015-00953-00** instaurado por **GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **MARIA JULIANA ROJAS SALAZAR** comunicado mediante oficio No 1720 del 24 de mayo del 2016 (fol. 20 C-2), los siguientes bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes:



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada,

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO